

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO LÚDICO DE LAS AGUAS TERMALES DE GALICIA**

## ÍNDICE

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. *Objeto*

#### Artículo 2. *Finalidades*

#### Artículo 3. *Definiciones*

### TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL APROVECHAMIENTO LÚDICO DE LAS AGUAS TERMALES

#### CAPÍTULO I. DECLARACIÓN DE AGUAS TERMALES

##### Artículo 4. *Declaración de aguas termales como condición*

##### Artículo 5. *Procedimiento de declaración de aguas termales aptas para uso lúdico*

#### CAPÍTULO II. OTORGAMIENTO DEL DERECHO AL APROVECHAMIENTO

##### *Sección 1ª. Condiciones generales para el aprovechamiento lúdico*

##### Artículo 6. *Titularidad del derecho al aprovechamiento lúdico de las aguas termales*

##### Artículo 7. *Aprovechamientos lúdicos en perímetros de protección de balnearios*

##### *Sección 2ª. Procedimiento para el otorgamiento*

##### Artículo 8. *Solicitud de la autorización o concesión*

##### Artículo 9. *Informes y tramitación integrado*

##### Artículo 10. *Resolución del procedimiento*

Artículo 11. *Garantía financiera*

Artículo 12. *Seguro de responsabilidad civil*

Artículo 13. *Plan de inicio del aprovechamiento y plan cuatrienal*

Sección 3ª. *Eficacia y vigencia del título administrativo*

Artículo 14. *Efectos de la autorización o concesión*

Artículo 15. *Plazo de vigencia y prórroga de la autorización o concesión*

Artículo 16.- *Modificación del aprovechamiento*

Artículo 17.- *Medidas relativas al cierre definitivo y abandono del aprovechamiento*

### CAPÍTULO III. DERECHOS Y DEBERES DE LOS TITULARES DEL APROVECHAMIENTO

Artículo 18. *Derechos y deberes generales*

Artículo 19. *Condiciones higiénico-sanitarias de las aguas termales de aprovechamiento lúdico*

Artículo 20. *Condiciones de accesibilidad y seguridad de las instalaciones*

### TÍTULO III. PRELACIÓN Y COMPATIBILIDAD ENTRE USOS TERAPÉUTICOS Y LÚDICOS DE LAS AGUAS TERMALES

Artículo 21. *Criterios de prelación de aprovechamientos*

Artículo 22. *Compatibilidad de aprovechamientos terapéuticos y lúdicos*

### TÍTULO IV. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN

#### CAPÍTULO I. POTESTAD DE INSPECCIÓN

Artículo 23. *Órganos con competencia inspectora*

#### CAPÍTULO II. POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 24. *Competencia sancionadora del órgano minero*

Artículo 25. *Concepto y clasificación de las infracciones*

Artículo 26. *Infracciones muy graves*

Artículo 27. *Infracciones graves*

Artículo 28. *Infracciones leves*

Artículo 29. *Sanciones*

Artículo 30. *Suspensión temporal o caducidad*

Artículo 31. *Reparación de daños*

Artículo 32. *Competencia para la imposición de sanciones*

Artículo 33. *Remisión normativa*

Artículo 34. *Competencia sancionadora del órgano sanitario*

Artículo 35. *Competencia sancionadora de otros órganos sectoriales*

Disposición adicional única. *Actualización de la cuantía de las sanciones*

Disposición transitoria única. *Regularización de los aprovechamientos lúdicos preexistentes de aguas termales*

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Disposición final segunda. *Derecho supletorio*

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario*

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

ANEXO. *Documentación técnica exigida para la solicitud del aprovechamiento lúdico de las aguas termales*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Galicia es una de las regiones de Europa con mayor riqueza en aguas minerales y termales. En la actualidad es la comunidad autónoma líder en España en cuanto a la oferta termal. Sus 21 balnearios, con más de 3.000 plazas hosteleras, representan en torno al 20% de los establecimientos nacionales y reciben anualmente cerca de 150.000 usuarios. Buena parte de los 300 manantiales de aguas minero-medicinales existentes en Galicia son aguas termales, según la legislación, al contar estas aguas con una temperatura superior en más de 4 grados centígrados al promedio anual del lugar en el que emergen. De ellas, sólo una pequeña parte se pueden considerar aguas hipertermales, según los criterios de aplicación terapéutica, que exigen una temperatura superior a los 37 grados centígrados.

Las aguas termales, además de ser utilizadas por los balnearios con fines terapéuticos, pueden ser aprovechadas para otras finalidades y desde finales del siglo XX creció en todo el mundo la demanda del uso no terapéutico de las aguas minero-medicinales y termales. Estas nuevas demandas en el uso lúdico de las aguas termales, una “nueva cultura” en el aprovechamiento de los recursos termales, experimentaron un extraordinario desarrollo en algunas zonas de España y, especialmente, en Galicia. Por este motivo, debido a su elevada demanda, proliferaron nuevos proyectos turísticos alrededor de las aguas termales con objetivos no terapéuticos ni preventivos, sino con una finalidad lúdica, de diversión y esparcimiento. De hecho, en la actualidad, este sector de actividad presenta otras potencialidades asociadas al bienestar y ocio de las personas, asumiendo por lo tanto un papel fundamental en la industria del turismo.

Acontece, por lo tanto, que en la actualidad en la Comunidad Autónoma de Galicia existen estos nuevos tipos de establecimientos relacionados con el aprovechamiento y uso lúdico de aguas termales que, aunque se consolidan como focos de atracción turística, carecen de las condiciones establecidas legalmente para ser considerados balnearios y no disponen de reglamentación específica y actualizada.

Por otro lado, se constata que la mayor parte de los recursos hidrominerales y termales susceptibles de ser aprovechados para la actividad termal y el termalismo se localizan en regiones del interior de la comunidad autónoma, para las que esta nueva demanda es de innegable interés por constituir una vía de desarrollo local o regional mediante la generación de inversión y empleo.

Además, nos encontramos con un número considerable y creciente de usuarios de esas instalaciones que depositan su confianza en la existencia de una garantía sanitaria y en la legalidad de estos establecimientos, que no persiguen fines terapéuticos. Para poder garantizar dichas condiciones, se hace

necesario disponer de un instrumento legislativo que permita regular y ordenar el sector, por otra parte tan diversificado y singular.

En un contexto como el apuntado, resulta pertinente recordar la fundamental tarea que los artículos 40.1 y 130.1 de la Constitución española encomiendan a los poder públicos, al objeto de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica, y para la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos; todo eso, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y de estimular el crecimiento de la renta y su más justa distribución. Tales preceptos que, junto con otros, constituyen genuina expresión y proyección de la cláusula constitucional del Estado social, encuentran su correspondencia en el mandato estatutario contenido en el artículo 55.3 del Estatuto de autonomía de Galicia.

Respondiendo a estos objetivos, sobre la base de las competencias exclusivas que, en materia de aguas minerales y termales, se reconocen a Galicia en el artículo 27.14 del Estatuto de autonomía y a los efectos de complementar la regulación contenida en la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, se aprueba esta ley de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia.

La presente ley consta de treinta y cinco artículos, distribuidos en cuatro títulos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, cuatro disposiciones finales y un anexo.

El Título I, relativo a las disposiciones de carácter general, define el objeto fundamental de la ley y las finalidades que persigue y determina los conceptos técnicos precisos para facilitar su aplicación. En este sentido, debe partirse del establecimiento previo de una clara y fundamental distinción; la que procede realizar entre los “espacios termales”, considerados como aquellas instalaciones destinadas a la utilización de las aguas termales con fines lúdicos, recreativos o de ocio, y los “establecimientos balnearios”, objeto de regulación específica en la referida Ley 5/1995, de 7 de junio, y caracterizados por la aplicación, con fines terapéuticos, de las aguas minero-medicinales y termales.

En el concepto genérico de “espacios termales” aun conviene singularizar aquellas instalaciones que, agrupadas bajo el término legal de “piscina termal de uso lúdico”, están formadas por un vaso o conjunto de vasos cuya agua de alimentación fue declarada termal por la autoridad competente. Tal es la definición técnica de piscina que, en sus elementos esenciales, se contiene en la normativa estatal, a la que esta ley se remite, definición la anterior que, con las necesarias modulaciones, resulta de plena aplicación al aprovechamiento lúdico de las aguas termales objeto de la presente ley.

A lo largo del Título II se establece el régimen jurídico del nuevo aprovechamiento lúdico de las aguas termales, comenzando por la regulación procedimental necesaria para el otorgamiento del dicho aprovechamiento. En esta tramitación se distinguen dos procedimientos íntimamente vinculados, siendo el primero, el de declaración de aguas termales, presupuesto del segundo, el de estricto otorgamiento del derecho al aprovechamiento. A este respecto conviene remarcar que, pese a ser la sola declaración de aguas termales aptas para uso lúdico la declaración expresamente habilitante para el aprovechamiento lúdico, éste se permitirá condicionadamente también respecto a aguas termales que a su vez hayan sido declaradas aptas para el uso terapéutico. La consuetudinaria exclusividad en la explotación terapéutica de las aguas termales, unida a la idea de suficiencia del recurso, justifican suficientemente este régimen.

En cuanto al primer procedimiento de declaración, la norma efectúa una remisión general a lo establecido en la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia. El segundo procedimiento está dirigido a ordenar los trámites precisos para otorgar, mediante el preceptivo título autorizatorio o concesional, el correspondiente aprovechamiento lúdico de las aguas termales. A este respecto, son los propietarios de los terrenos donde emerjan las aguas, o los terceros cesionarios, los sujetos legitimados para solicitar el preceptivo título de aprovechamiento. Este particular régimen de titularidad del derecho al aprovechamiento lúdico, diferenciado del previsto para el aprovechamiento terapéutico en balnearios, se considera acorde a la utilidad pública que se presume a este nuevo tipo de uso lúdico. Otra singularidad que conviene destacar es el establecimiento de previsiones para tratar de compatibilizar los nuevos aprovechamientos lúdicos con los establecimientos balnearios y sus perímetros de protección.

Una vez otorgado el derecho al aprovechamiento, el titular de la autorización o concesión se someterá al régimen de derechos y obligaciones legalmente previsto, debiendo destacarse, en particular, la necesidad de que por su parte se asegure la satisfacción de las condiciones higiénico-sanitarias aplicables a los espacios termales y a las piscinas termales de uso lúdico. En tal sentido, mientras que la normativa existente en materia de piscinas constituirá el marco de referencia de estas últimas instalaciones, el resto de los espacios termales se ajustará a las singularidades que determine la consellería competente en materia sanitaria, de acuerdo con la habilitación normativa prevista en la ley. A este respecto, mientras tal desarrollo reglamentario no tenga lugar, las condiciones higiénico-sanitarias aplicables a los espacios termales distintos de las piscinas termales de uso lúdico serán las que el órgano sanitario incluya en su informe preceptivo y vinculante.

En el Título III se establecen criterios para armonizar el nuevo uso lúdico de las aguas termales con su tradicional uso terapéutico. Así, ante la posibilidad de

que unas mismas aguas termales sean susceptibles de ambos usos, se prevén criterios de prelación a los efectos de opción entre uno y otro, así como la posibilidad misma de compatibilizar ambos tipos de aprovechamiento. La función de ordenación que corresponde a la Administración, unida a la ya aludida exclusividad consuetudinaria en la explotación terapéutica de estas aguas, y a la idea de suficiencia del recurso, justifican que la regla general para la opción sobre el uso sea la prioridad en la solicitud. No obstante, en caso de conflicto real entre usos de diferente naturaleza, se hará prevalecer, también como regla general, el aprovechamiento terapéutico, sobre la base de entender que, salvo motivación en contrario, éste reviste mayor utilidad pública. Por otra parte, la posibilidad de compatibilizar el aprovechamiento terapéutico y el lúdico a partir de una única emergencia se reconoce cuando se cumplan los requisitos señalados en la norma.

En el último Título IV se establece, con las necesarias remisiones normativas, el régimen de inspección y sanción; en particular, se tipifican aquellas infracciones y sanciones cuya competencia corresponde conocer al órgano minero que cuente con las atribuciones precisas. Por otro lado, en la Ley 5/1995, de 7 de junio, norma de cabecera en materia de aguas minerales y termales de Galicia, se encontrarán las cuestiones relativas al ejercicio de la potestad sancionadora no previstas expresamente en la presente ley, sin perjuicio, claro está, de la aplicación de la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y de régimen jurídico del sector público.

Finalmente, la ley establece, en la disposición adicional única, una cláusula que posibilita la actualización periódica de las cuantías de las sanciones; en la disposición transitoria única, un procedimiento simplificado para la regularización de los aprovechamientos lúdicos preexistentes; en la disposición final primera, la modificación normativa de la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cuanto a cuantías de las sanciones; y en las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta, pautas relativas al derecho supletorio, habilitación normativa y entrada en vigor.

Por último, se incorpora como Anexo la relación detallada de la documentación técnica que debe acompañar a toda solicitud de aprovechamientos lúdicos.

El anteproyecto de la presente ley se sometió al preceptivo dictamen del Consejo Económico y Social de Galicia, emitido en fecha ....

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del Rey, la Ley de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto*

La presente ley tiene por objeto la regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales cuyo lugar de nacimiento o alumbramiento esté situado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como el establecimiento del particular régimen jurídico de esta nueva forma de aprovechamiento.

#### Artículo 2. *Finalidades*

Las finalidades de la ley son:

- a) Velar por la salubridad e higiene de los aprovechamientos lúdicos de las aguas termales.
- b) Garantizar la sostenibilidad ambiental de las aguas termales a efectos de evitar su degradación, en cuanto a su calidad, y su reducción, en cuanto a su cantidad, a consecuencia de un uso inconveniente o irracional de dicho recurso.
- c) Proteger la integridad de las aguas termales como recurso natural, patrimonial, cultural, industrial, turístico y lúdico.
- d) Promover el desarrollo económico y social de las poblaciones donde surgen las aguas termales.

#### Artículo 3. *Definiciones*

1. A efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por:

- a) Aguas termales: las que, siendo definidas como tales al amparo de la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, resulten aptas para los aprovechamientos lúdicos regulados en la presente ley.
- b) Aprovechamiento lúdico de las aguas termales: utilización de dichas aguas con fines fundamentalmente recreativos o de ocio en espacios termales y piscinas termales de uso lúdico.
- c) Espacios termales: instalaciones destinadas mediante el baño al uso recreativo o de ocio de las aguas termales.



d) Piscina termal de uso lúdico: especie de espacio termal que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, reúne las características y requisitos técnicos para su consideración como piscina.

2. Las anteriores definiciones se entenderán sin perjuicio de las previstas en la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como en el referido Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

## TÍTULO II

### **Régimen jurídico del aprovechamiento lúdico de las aguas termales**

#### CAPÍTULO I

##### **Declaración de aguas termales**

###### *Artículo 4. Declaración de aguas termales como condición*

1. Para el aprovechamiento lúdico de las aguas termales será condición previa que las aguas dispongan de la declaración de aguas termales.

2. La sola declaración de aguas termales aptas para el uso lúdico habilita específicamente para el aprovechamiento lúdico.

3. El aprovechamiento lúdico será también posible respecto a aguas que dispongan de la declaración de aguas termales aptas para fines terapéuticos conforme la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia y respecto a aguas que dispongan de la doble declaración de termales y minero-medicinales; en ambos casos condicionado a lo establecido en los artículos 21 y 22 de esta ley.

###### *Artículo 5. Procedimiento de declaración de aguas termales aptas para uso lúdico*

1. La declaración de aguas termales aptas para uso lúdico se realizará por la consellería competente en materia de minas, de oficio o a instancia de los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Para el aprovechamiento lúdico no será preciso que en el curso de este procedimiento se pida informe a la consellería competente en materia de sanidad.

## CAPÍTULO II

### **Otorgamiento del derecho al aprovechamiento**

#### *Sección 1ª. Condiciones generales para el aprovechamiento lúdico*

##### *Artículo 6. Titularidad del derecho al aprovechamiento lúdico de las aguas termales*

1. El derecho al aprovechamiento lúdico de las aguas termales corresponde a los propietarios de los terrenos donde se encuentren las aguas.
2. El titular del derecho podrá ejercitarlo directamente o cedérselo a terceros, los cuales deberán acreditar la disponibilidad de los terrenos mediante título jurídico suficiente. A estos efectos las administraciones públicas se regirán por su específica normativa de patrimonio.

##### *Artículo 7. Aprovechamientos lúdicos en perímetros de protección de balnearios*

1. Dentro de los perímetros de protección de balnearios están permitidos nuevos aprovechamientos lúdicos, en todo caso cuando afecten a acuíferos distintos del correspondiente al balneario.
2. Cuando afecten al mismo acuífero, habrá que distinguir los siguientes supuestos:
  - a) En el supuesto de emergencias naturales está automáticamente permitido el aprovechamiento lúdico en cualquiera de los perímetros.

En este supuesto cualquier persona tiene derecho a dicho aprovechamiento lúdico en cualquiera de los perímetros.

- b) En el supuesto de emergencias artificiales está permitido el aprovechamiento lúdico en cualquiera de los perímetros solo cuando resulte probada la compatibilidad con el aprovechamiento balneario. Para justificar este extremo se deberá aportar un estudio geológico-hidrológico que lo avale, sin perjuicio de la presentación de cualquier otra documentación que la Administración considere necesaria.

En este supuesto corresponde al titular del balneario el derecho exclusivo a dicho aprovechamiento lúdico dentro de los perímetros de protección de restricciones máximas y medias. Dentro del perímetro de restricciones mínimas cualquier persona tiene derecho a dicho aprovechamiento.

## *Sección 2ª. Procedimiento para el otorgamiento*

### *Artículo 8. Solicitud de la autorización o concesión*

1. Para ejercer el derecho al aprovechamiento lúdico de las aguas termales se deberá solicitar la oportuna autorización o concesión administrativa, según corresponda en los términos previstos en la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Dicha solicitud se dirigirá a la consellería competente en materia de minas e incluirá la siguiente documentación:

- a) Un modelo normalizado de solicitud.
- b) El título que acredite la disposición sobre los terrenos afectados.
- c) Un proyecto general de aprovechamiento suscrito por técnico competente, comprensivo de las especificaciones previstas en el Anexo de esta ley.
- d) Un estudio justificativo de la necesidad del perímetro de protección, que no podrá exceder de un radio de 300 metros, y que deberá contener las especificaciones previstas en el Anexo de esta ley.
- e) La que justifique las solvencias económica y técnica del solicitante, las cuáles se acreditarán de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia.
- f) Un certificado municipal relativo a la situación urbanística de los terrenos afectados.
- g) Un estudio ambiental con el contenido establecido en la legislación vigente, para su remisión al órgano ambiental autonómico.
- h) Un plan de cierre y abandono.
- i) Cualquier otra documentación establecida reglamentariamente.

3. Una vez presentada la solicitud, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

4. Tras completarse la documentación, la solicitud se someterá al trámite de información pública durante un plazo de quince días, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Diario Oficial de Galicia.

#### Artículo 9. *Informes y tramitación integrada*

1. En dicho procedimiento el órgano minero competente solicitará informes a otros órganos, los cuales se pronunciarán sobre la adecuación del aprovechamiento a los respectivos ámbitos competenciales, así como respecto a posibles condicionados.

2. Se solicitarán los siguientes informes, con carácter preceptivo y vinculante:

a) Informe de la consellería competente en materia de sanidad.

En particular el informe versará sobre los criterios básicos técnico-sanitarios de la calidad de las aguas; sobre las condiciones técnico-sanitarias del proyecto de establecimiento, singularmente sobre las características constructivas del vaso y del resto de las instalaciones; y sobre las condiciones de salubridad que las instalaciones deberán cumplir en todo momento durante la vigencia del título administrativo.

b) Informe de la consellería competente en materia de medio ambiente.

c) Informe de la consellería competente en materia de patrimonio cultural.

d) Informe de la Administración hidráulica competente.

e) Informe de la consellería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

f) Informe del municipio en el que se proyecte el aprovechamiento pretendido.

En particular, el informe versará sobre la adecuación del aprovechamiento a la normativa urbanística.

3. Se solicitarán los siguientes informes, con carácter preceptivo y no vinculante:

a) Informe de la consellería competente en materia de medio rural.

b) Informe de la consellería competente en materia turística.

4. La emisión de los informes sectoriales autonómicos equivaldrá, a todos los efectos, a las autorizaciones exigidas por la correspondiente legislación sectorial.

## Artículo 10. *Resolución del procedimiento*

1. El procedimiento finalizará mediante resolución del conselleiro/a competente en materia de minas.

2. Dicha resolución otorgará, en caso de ser procedente, la autorización o concesión del aprovechamiento lúdico de las aguas termales correspondientes y tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) La denominación como “Espacio termal de / Piscina termal de uso lúdico de”.

b) El plazo de vigencia de la autorización o concesión y las condiciones para la solicitud de su prórroga.

c) El plazo de inicio del aprovechamiento.

d) La delimitación del perímetro de protección.

e) La constitución de las garantías financieras precisas y la formalización del preceptivo seguro de responsabilidad civil.

f) Las medidas que deberán ser adoptadas para la protección del aprovechamiento.

g) En su caso, las actuaciones que el titular de la autorización o concesión deberá realizar a los efectos de compatibilizar sus instalaciones con los establecimientos balnearios.

h) Las medidas relativas al cierre definitivo y abandono del aprovechamiento.

i) La remisión a los condicionantes sanitarios, ambientales o de otro tipo determinados en los informes sectoriales emitidos.

j) Las condiciones que el órgano minero competente imponga para el ejercicio del derecho al aprovechamiento objeto de concesión o autorización.

3. La resolución del procedimiento deberá dictarse en el plazo máximo de doce meses y será objeto de notificación a los interesados y de publicación en el Diario Oficial de Galicia.

4. Asimismo se practicará de oficio la inscripción del aprovechamiento en el específico Registro de aprovechamientos lúdicos, así como en el Registro de aguas minerales, termales y de manantial de la consellería competente en materia de minas.

#### Artículo 11. *Garantía financiera*

En el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución, el titular de la autorización o concesión deberá constituir una garantía suficiente, consistente en el 4% del presupuesto de la inversión. El régimen aplicable a dicha garantía financiera será el previsto en la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia.

#### Artículo 12. *Seguro de responsabilidad civil*

Igualmente, en el indicado plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución, el titular de la autorización o concesión deberá formalizar un seguro de responsabilidad civil, a efectos de hacer frente a los daños que se pudieran causar a las personas, a los animales, a los bienes o al medio ambiente. Se aplicará a dicho seguro lo previsto en la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia.

#### Artículo 13. *Plazo de inicio del aprovechamiento y plan cuatrienal*

1. El titular de la autorización o concesión estará obligado a iniciar el aprovechamiento en el plazo de un año contado desde la fecha de autorización de las instalaciones.
2. Dicho titular presentará al órgano minero, dentro del mes de enero y con carácter cuatrienal, un plan de aprovechamiento. A este respecto, el primer plan deberá presentarse dentro del mes de enero del cuarto año posterior al del otorgamiento de la concesión o autorización de aprovechamiento.

### *Sección 3ª. Eficacia y vigencia del título administrativo*

#### Artículo 14. *Efectos de la autorización o concesión*

El otorgamiento de la autorización o concesión de aprovechamiento lúdico de las aguas termales llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de la compatibilidad y/o prevalencia con otras utilidades públicas.

#### Artículo 15. *Plazo de vigencia y prórroga de la autorización o concesión*

1. Las autorizaciones se otorgarán por el período previsto en el proyecto de explotación correspondiente, con un límite máximo de revisión de las condiciones de su otorgamiento cada diez años.
2. Las concesiones se otorgarán por un período de 30 años, prorrogables hasta un máximo de 75 años.

#### *Artículo 16. Modificación del aprovechamiento*

1. En caso de que el titular de la autorización o concesión administrativa de aprovechamiento quisiera modificar la explotación mediante la disposición, entre otros, de un mayor caudal, de nuevas instalaciones o de un nuevo régimen de explotación, deberá presentar la oportuna solicitud ante la consellería competente en materia de minas. Con esta solicitud aportará un nuevo proyecto de aprovechamiento, suscrito por técnico competente, en el que se especificarán las modificaciones propuestas, así como un nuevo estudio de viabilidad económica.

2. En el caso de que las características técnicas de la modificación pretendida supongan una alteración sustancial del aprovechamiento inicialmente concedido, el interesado deberá presentar, en los términos establecidos en el artículo 7 de esta ley, la documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa ambiental y urbanística, a la que se añadirá, si fuera necesario, la que justifique la ampliación de la garantía constituida o del seguro de responsabilidad civil inicialmente formalizado.

#### *Artículo 17. Medidas relativas al cierre definitivo y abandono del aprovechamiento*

1. El titular de la autorización o concesión, al abandonar el aprovechamiento, estará obligado a dejar los terrenos en las debidas condiciones de seguridad para las personas y bienes. A este respecto, comunicará su propósito al órgano minero competente, el cual, tras las comprobaciones oportunas, autorizará el abandono o impondrá las condiciones previas que considere necesarias. Una vez verificado el cumplimiento de tales condiciones, dicho órgano autorizará el abandono definitivo del aprovechamiento.

2. En los indicados supuestos de cierre y abandono, se estará a lo dispuesto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, y su normativa de desarrollo, en relación con el régimen aplicable a las instalaciones y maquinaria propiedad del titular de la concesión.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Derechos y obligaciones de los titulares del aprovechamiento**

#### *Artículo 18. Derechos y obligaciones generales*

1. La autorización o concesión de aprovechamiento para uso lúdico de las aguas termales otorga a su titular los siguientes derechos:

a) Derecho a la utilización exclusiva de las aguas en la forma, condiciones y durante el tiempo que fuera fijado en la correspondiente resolución administrativa.

b) Derecho a la protección del acuífero en la cantidad y calidad precisas para el normal aprovechamiento, en los términos en que se hubiese concedido.

c) Derecho a utilizar los medios legales necesarios para impedir la realización, dentro del perímetro de protección fijado, de trabajos o actividades que pudieran perjudicar el acuífero o su normal aprovechamiento.

c) Derecho a que se le conceda el correspondiente trámite de audiencia en los expedientes mineros de autorización de trabajos subterráneos o movimientos de tierras en el interior del perímetro que pudieran perjudicar el acuífero o su normal aprovechamiento.

d) Derecho exclusivo al aprovechamiento de las aguas termales que se encuentren en el perímetro de protección autorizado y que pertenezcan al mismo acuífero, tras la incoación de los oportunos expedientes de declaración y aprovechamiento.

2. La autorización o concesión de aprovechamiento para uso lúdico de las referidas aguas impone a su titular las siguientes obligaciones y prohibiciones:

a) Obligación, respecto de las aguas termales, de consignar sus datos más significativos, y particularmente los relativos a la temperatura de emergencia y a la declaración termal de dichas aguas; en su caso, también de consignar los relativos a la eventual declaración minero-medicinal que adicionalmente pudieran tener las aguas, sin que tal información objetiva presuponga vinculación respecto del uso terapéutico que pudieran atribuirles los usuarios.

b) Obligación de informar de las eventuales contraindicaciones que el uso lúdico de esas aguas pudieran suponer para la salud de las personas.

c) Obligación, respecto de los usos, de limitarse a la oferta y prestación de los servicios propios del aprovechamiento lúdico, posibilitándose la existencia de instalaciones complementarias para esos usos como las destinadas a saunas, baños de vapor o tratamientos estéticos.

d) Prohibición, respecto de los usos, de que en las instalaciones lúdicas se oferten, presten o garanticen servicios terapéuticos de las aguas que excedan de los propios de su aprovechamiento lúdico, sin perjuicio de la posibilidad de informar de los potenciales efectos saludables inherentes a la naturaleza de dichas aguas.



*Artículo 19. Condiciones higiénico-sanitarias de las aguas termales de aprovechamiento lúdico*

1. En materia higiénico-sanitaria, corresponde a la consellería competente en materia de sanidad establecer los requisitos técnicos y condiciones mínimas de los espacios termales y de las piscinas termales de uso lúdico.
2. Mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, dicha consellería determinará los requisitos higiénico-sanitarios de los espacios termales distintos de las piscinas termales de uso lúdico. Estas últimas se sujetarán a lo previsto en el Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, en aquellos aspectos que resulten compatibles con la naturaleza termal de las aguas.
3. Mientras no se dicte la referida normativa reglamentaria, las condiciones higiénico-sanitarias aplicables a los espacios termales distintos de las piscinas termales de uso lúdico serán las que el órgano sanitario incluya en su informe preceptivo y vinculante.

*Artículo 20. Condiciones de accesibilidad y seguridad de las instalaciones*

1. El titular del aprovechamiento estará obligado a cumplir la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad, a efectos de garantizar que las instalaciones termales sean utilizables por todas las personas en condiciones de seguridad, comodidad y de la manera más autónoma y natural posible.
2. De la misma manera, dicho titular deberá asegurarse de que las instalaciones termales cuenten con los elementos precisos dirigidos a prevenir situaciones de riesgo para la salud de los usuarios, así como con unas adecuadas condiciones de salubridad, todo lo anterior con el fin de alcanzar un elevado nivel de protección de la salud y seguridad de las personas en el aprovechamiento lúdico de las aguas termales.

### TÍTULO III

#### **Prelación y compatibilidad entre usos terapéuticos y lúdicos de las aguas termales**

*Artículo 21. Criterios de prelación de aprovechamientos*

1. Cuando, como consecuencia de lo previsto en el artículo 4.3 de esta ley, unas mismas aguas declaradas termales sean susceptibles de aprovechamientos terapéuticos y lúdicos, la prioridad en la solicitud de aprovechamiento por quien cumpla los correspondientes requisitos determinará

la opción por uno u otro tipo de aprovechamiento, siempre que no se constate conflicto con un aprovechamiento de diferente naturaleza.

2. La constatación de conflicto se entenderá producida cuando, en cualquier momento procedimental anterior a la finalización del plazo de información pública del proyecto inicial, se presente un proyecto de aprovechamiento suficientemente motivado de naturaleza diferente al inicial.

3. Para la resolución del conflicto, prevalecerá el aprovechamiento terapéutico, salvo que el órgano minero justifique razonadamente la mayor utilidad pública del concreto aprovechamiento lúdico.

#### **Artículo 22. *Compatibilidad de aprovechamientos terapéuticos y lúdicos***

1. Se admite la posibilidad de que sobre una misma emergencia de aguas termales coexistan simultáneamente el aprovechamiento terapéutico y el lúdico, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1º. La emergencia disponga de las declaraciones necesarias para ambos usos.

2º. El titular de ambos aprovechamientos sea el mismo.

3º. Resulte acreditada la suficiencia y sostenibilidad de recurso para ambos aprovechamientos.

2. Para el otorgamiento de cada tipo de aprovechamiento se estará a lo que disponga la respectiva normativa aplicable.

### **TÍTULO IV**

#### **Régimen de inspección y sanción**

##### **CAPÍTULO I**

##### **Potestad de inspección**

#### **Artículo 23. *Órganos con competencia inspectora***

Las potestades de inspección en materia de aprovechamiento lúdico de las aguas termales corresponden a los mismos órganos de la Comunidad Autónoma de Galicia que tengan atribuido, de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes, el ejercicio de la potestad sancionadora.

##### **CAPÍTULO II**

##### **Potestad sancionadora**

#### *Artículo 24. Competencia sancionadora del órgano minero*

Corresponde a la consellería competente en materia de minas ejercer la potestad sancionadora en relación con las infracciones tipificadas en esta ley.

#### *Artículo 25. Concepto y clasificación de las infracciones*

1. Son infracciones las acciones y omisiones que contravengan los deberes establecidos en la ley, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.
2. Las infracciones de las normas reguladoras del aprovechamiento lúdico de las aguas termales se clasifican en muy graves, graves y leves.
3. Las infracciones tipificadas en esta ley prescribirán en los plazos establecidos en la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

#### *Artículo 26. Infracciones muy graves*

Son infracciones muy graves:

- a) El aprovechamiento de las aguas termales para usos lúdicos careciendo de la preceptiva concesión o autorización o con ella caducada, suspendida, anulada o revocada.

Se incluirá en este supuesto, la continuación del aprovechamiento una vez dictada resolución de paralización en los términos previstos en la disposición transitoria de esta ley.

- b) La utilización de las aguas termales para usos distintos a los previstos en la correspondiente concesión o autorización.
- c) La cesión o transmisión de la concesión o autorización sin la previa autorización administrativa.
- d) El incumplimiento de las condiciones previstas en la resolución de otorgamiento de la concesión o autorización.
- e) El incumplimiento de las medidas de seguridad y de protección del medio ambiente.
- f) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección minera que impidan total o parcialmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

g) El deterioro significativo de la calidad o cantidad del acuífero por causas imputables a la persona concesionaria o autorizada o al explotador material.

h) La falta de presentación del plan cuatrienal de aprovechamiento o su presentación fuera del primero año que corresponda.

#### *Artículo 27. Infracciones graves*

Son infracciones graves:

a) La falta de inicio del aprovechamiento en el plazo establecido.

b) La modificación, ampliación, restricción, paralización o abandono del aprovechamiento sin la previa autorización administrativa.

c) El incumplimiento del deber de formalizar el preceptivo seguro de responsabilidad civil o de constituir la necesaria garantía financiera.

d) La presentación del plan cuatrienal de aprovechamiento fuera del plazo establecido pero dentro del segundo semestre del año que corresponda.

e) La obstrucción que dificulte gravemente la actuación de los servicios de inspección minera cuando no concurra ninguno de los supuestos que, conforme a lo señalado en el precepto anterior, implicarían que se reputase la infracción como muy grave.

f) La inobservancia de los requerimientos formulados por la inspección minera o la demora en su atención, referidos al cumplimiento de las condiciones relativas a la seguridad de las instalaciones o a la evitación de daños a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

#### *Artículo 28. Infracciones leves*

Son infracciones leves:

a) La presentación del plan cuatrienal de aprovechamiento fuera del plazo establecido pero dentro del primero semestre del año que corresponda.

b) La formalización del seguro de responsabilidad civil o la constitución de la necesaria garantía financiera fuera del plazo establecido.

c) La inobservancia de los requerimientos formulados por la inspección minera o la demora en su atención, siempre que no se refirieran al cumplimiento de las condiciones relativas a la seguridad de las instalaciones o a la evitación de daños a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

## Artículo 29. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

a) Las infracciones leves, con multa de hasta 900 euros. El grado mínimo de esta multa abarca hasta 300 euros; el grado medio, de 301 a 600 euros; y el grado máximo, de 601 a 900 euros.

b) Las infracciones graves, con multa desde 901 euros hasta 9.000 euros. El grado mínimo de esta multa abarca de 901 a 3.600 euros; el grado medio, de 3.601 a 6.300 euros; y el grado máximo, de 6.301 a 9.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa desde 9.001 euros hasta 90.000 euros. El grado mínimo de esta multa abarca de 9.001 a 36.000 euros; el grado medio, de 36.001 a 63.000 euros; y el grado máximo, de 63.001 a 90.000 euros.

2. Sin perjuicio de los criterios de graduación establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en la determinación del importe de las sanciones se tendrán en cuenta las específicas circunstancias que se prevén en la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales y de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. Las anteriores sanciones prescribirán en los plazos establecidos en la referida Ley 5/1995, de 7 de junio.

## Artículo 30. *Suspensión temporal o caducidad*

1. La comisión de una infracción grave podrá llevar aparejada la suspensión temporal del aprovechamiento con clausura de la explotación por un plazo no superior a dos meses.

2. Igualmente, la comisión de una falta muy grave podrá llevar consigo la suspensión temporal del aprovechamiento con clausura de la explotación por un plazo entre dos meses y un año, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar el procedimiento de caducidad de la concesión o autorización otorgada. La adopción de las dichas medidas corresponderá al órgano competente para otorgar derechos mineros.

## Artículo 31. *Reparación de daños*

1. Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, la persona infractora estará obligada a reparar los daños y perjuicios causados, al objeto de restaurar el bien a su debido estado, así como a enmendar la alteración producida en su entorno de protección, siempre que ello sea posible. Esta obligación es imprescriptible.

2. El incumplimiento de esta obligación de reparación de daños y/o de restitución de las cosas a su debido estado facultará a la consellería competente en materia de minas para actuar de forma subsidiaria realizando las obras por sí o a través de las personas físicas o jurídicas que se determinen y a cuenta de la persona obligada, utilizando, en su caso, la vía de apremio para reintegrarse de su coste.

3. El importe de los gastos podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

#### *Artículo 32. Competencia para la imposición de las sanciones*

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta ley corresponderá:

- a) En las infracciones leves, a la persona titular de la jefatura territorial competente.
- b) En las infracciones graves, a la persona titular de la dirección general competente en materia de minas.
- c) En las infracciones muy graves, a la persona titular de la consellería competente en materia de minas.

#### *Artículo 33. Remisión normativa*

En relación con el procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

#### *Artículo 34. Competencia sancionadora del órgano sanitario*

Los incumplimientos de la normativa sanitaria serán tipificados y sancionados por el órgano sanitario competente, de conformidad con su normativa sectorial.

#### *Artículo 35. Competencia sancionadora de otros órganos sectoriales*

Los incumplimientos de la restante normativa sectorial serán tipificados y sancionados por el órgano competente.

#### *Disposición adicional única. Actualización de la cuantía de las sanciones.*

Las cuantías de las sanciones de multa podrán ser actualizadas periódicamente por el Consello de la Xunta, pero en ningún caso la elevación porcentual que se fije en dicha actualización podrá superar la experimentada

por el índice general de precios al consumo en la Comunidad Autónoma de Galicia desde la entrada en vigor de esta ley o desde la anterior revisión de las cuantías.

*Disposición transitoria única. Regularización de los aprovechamientos lúdicos preexistentes de aguas termales*

1. Los aprovechamientos lúdicos de aguas termales que se encuentren en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor de la presente ley podrán regularizarse mediante un procedimiento simplificado.

2. Dicho procedimiento se iniciará por quien ostente la titularidad del aprovechamiento mediante la presentación de la solicitud, acompañada del proyecto general de aprovechamiento, del estudio justificativo del perímetro, de la documentación justificativa de las solvencias económica y técnica y del plan de cierre y abandono. Para la instrucción y resolución favorable será preciso un único informe de la consellería competente en materia de sanidad en el que se acredite que las instalaciones y las aguas cumplen con las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad que resulten exigibles. La resolución que ponga fin al procedimiento otorgará el correspondiente título administrativo para el aprovechamiento lúdico.

3. Una vez regularizados, a estos aprovechamientos les será inmediatamente aplicable la exigencia de la garantía financiera y del seguro de responsabilidad civil, así como el restante régimen de derechos y obligaciones previstos en esta ley.

4. La posibilidad de regularización se extiende a los aprovechamientos lúdicos preexistentes sobre aguas exclusivamente declaradas minero-medicinales.

5. Los aprovechamientos lúdicos preexistentes deberán regularizarse en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley.

6. En caso contrario, el órgano minero resolverá la paralización del aprovechamiento en cuestión así como la imposición al sujeto responsable de las sanciones correspondientes, todo eso, tras la incoación del oportuno procedimiento administrativo en el que se concederá audiencia al interesado.

*Disposición final primera. Modificación de la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

1. Se modifica el punto 1 del artículo 27 de la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, que queda redactado como sigue:

## “Artículo 27

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas, después de incoación del oportuno expediente, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Las infracciones leves, con multa de hasta 900 euros. El grado mínimo de esta multa abarca hasta 300 euros; el grado medio, de 301 a 600 euros; y el grado máximo, de 601 a 900 euros.

b) Las infracciones graves, con multa desde 901 euros hasta 9.000 euros. El grado mínimo de esta multa abarca de 901 a 3.600 euros; el grado medio, de 3.601 a 6.300 euros; y el grado máximo, de 6.301 a 9.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa desde 9.001 euros hasta 90.000 euros. El grado mínimo de esta multa abarca de 9.001 a 36.000 euros; el grado medio, de 36.001 a 63.000 euros; y el grado máximo, de 63.001 a 90.000 euros. En estos casos, podrá decretarse, además, una suspensión de la concesión o autorización, en su caso, de aprovechamiento de hasta seis meses o la extinción de la dicta concesión o autorización”.

2. Se añade una disposición adicional quinta a la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. *Actualización de la cuantía de las sanciones.*

Las cuantías de las sanciones de multa podrán ser actualizadas periódicamente por el Consello de la Xunta, pero en ningún caso la elevación porcentual que se fije en dicha actualización podrá superar la experimentada por el índice general de precios al consumo en la Comunidad Autónoma de Galicia desde la entrada en vigor de esta ley o desde la anterior revisión de las cuantías”.

Disposición final segunda. *Derecho supletorio*

En todo lo no previsto en esta ley se aplicará la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia y la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, así como sus respectivos desarrollos reglamentarios.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario*

1. Se faculta al Consello de la Xunta de Galicia para aprobar las disposiciones necesarias de desarrollo de la presente ley.



2. Sin perjuicio de lo anterior, se faculta a la persona titular de la dirección general competente en materia de minas para regular directamente cuestiones técnicas de su competencia, singularmente las correspondientes a la sinaléctica de las nuevas instalaciones.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, XX de XXXX de 20

## ANEXO

### **Documentación técnica exigida para la solicitud del aprovechamiento lúdico de las aguas termales**

#### 1. Proyecto de aprovechamiento:

##### a) Descripción de la zona.

b) Diseño de la captación: geología local, hidrología local (caudales, calidad termal), características técnicas de las captaciones (entubaciones), su ejecución (en su caso), conducciones hasta las instalaciones del aprovechamiento, régimen de explotación del recurso, instalaciones de la captación (bombas, valvulería), protección de las captaciones.

c) Explotación del recurso: instalaciones (a cielo abierto y cerradas), conducciones (aspectos hidráulicos, térmicos, corrosivos), proyecto básico de edificaciones (edificios y naves).

d) Programa de explotación: funcionamiento interno (programas ofertados para uso lúdico) y régimen de funcionamiento.

e) Programa de vigilancia y control: instalaciones y captación.

f) Estudio de viabilidad económica.

#### 2. Perímetros de protección:

a) Descripción morfométrica de la zona – cuenca.

b) Geología regional y local del manantial.

c) Estudio de hidrología superficial: estimación de recargo, balance hidrológico, componentes del ciclo hidrológico.

d) Estudio hidrogeológico: caracterización hidrodinámica del medio geológico, identificación de acuíferos, funcionamiento hidrodinámico de estos.

e) Estudio termal: caracterización termal de las aguas a partir de las 12 medidas mensuales de pH, conductividad, Eh, temperatura y oxígeno disuelto realizadas en un año hidrológico aportados para su declaración. Origen, tiempo de residencia.

f) Estudio de vulnerabilidad: inventario de puntos de agua, posibles puntos y áreas de contaminación difusa conservativa y no conservativa. Existencia de otros manantiales termales.

g) Cálculo del perímetro de protección: se establecerá la metodología para la definición del perímetro y la estimación de este.